

44200

RESOLUCIÓN No. 020

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, IDENTIFICADO CON C.C. No. 11.350.181, CONTENIDA EN LA SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 880-2016”

Referencia: PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
Radicado No. 880-2016
Deudor: EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN
Identificación: C.C. No. 11.350.181

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Cundinamarca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “*por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de carter en el ICBF*”, y la Resolución No. 0905 de primero (01) de marzo de 2022, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Cundinamarca a un servidor público, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá dentro del proceso de investigación de paternidad No. 002-2015, se ordenó a **EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 11.350.181, reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo de una prueba de **ADN**, en la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$840.867)**, junto con los intereses legales causados.

Que la Sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá dentro del proceso de investigación de paternidad No. 002-2015, quedó debidamente ejecutoriada en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2015.

Que, mediante Auto de fecha catorce (14) de octubre de 2016, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación contenida en Sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá dentro del proceso de investigación de paternidad No. 002-2015, por concepto de reembolso del costo de la prueba de **ADN**, por valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$840.867)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el momento de su pago total, a cargo de **EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 11.350.181. Y, como consecuencia de ello, se ordenó radicar el expediente bajo el No. 880-2016.

Que, mediante Resolución No. 345 de fecha catorce (14) de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de **EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 11.350.181, respecto de la obligación contenida en la Sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá dentro del proceso de investigación de paternidad No. 002-2015, por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$840.867)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente hasta el pago total de la obligación. Acto administrativo que fue notificado mediante correo certificado en fecha veintiocho (28) de enero de 2017.

Que una vez notificado el mandamiento de pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió Resolución No. 059 de fecha once (11) de agosto de 2017, por la cual ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 880-2016, adelantado en contra de **EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 11.350.181. Acto Administrativo notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2017.

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Que, mediante Auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2017, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la Sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2015, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 880-2016, adelantado en contra de **EDGAR ORLADO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 11.350.181. Acto Administrativo notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de treinta (30) de octubre de 2017.

Que mediante Auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 880-2016, adelantado en contra de **EDGAR ORLADO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 11.350.181. Acto Administrativo notificado mediante aviso en el portal web del ICBF de fecha diecinueve (19) de febrero de 2018.

Que mediante constancia de fecha ocho (08) de junio de 2020, se ordenó la suspensión de términos en el presente proceso de cobro coactivo desde el primero (01) de abril de 2020 hasta el veintisiete (27) de mayo de 2020, según lo dispuesto en las Resoluciones No. 3110 de 01 de abril de 2020 y 3601 de 27 de mayo de 2020, expedidas por el ICBF Dirección General.

1.1. INVESTIGACIÓN DE BIENES

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 880-2016, ha llevado a cabo investigación de bienes y de CIFIN en la fechas y ante las entidades que se informan a continuación, remitiendo las respectivas comunicaciones, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **EDGAR ORLADO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C. No. 11.350.181:

En fecha veinticinco (25) de octubre de 2016 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot, La Palma, Fusagasugá, Cáqueza, Agua de Dios, Guaduas, Facatativá, Ubaté, Pacho, Gachetá, La Mesa, Cohocotá; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca (SIETT); Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS), Cajas de Compensación Familiar .

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha treinta (30) de enero de 2017 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 27-01-2017.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha (18) de julio de 2017 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN 27-07-2017.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha tres (03) de marzo de 2018 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 26-01-2018.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha once (11) de julio de 2018 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 10-07-2018.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha catorce (14) de marzo 2019 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 01-03-2019.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha veinticuatro (24) de julio de 2019 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS). Se realizó consulta CINFIN en fecha 25-07-2019.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha 17, 18 y 19 de diciembre de 2019 se se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), Zipaquirá, Girardot, Soacha, Cáqueza; Servicios Integrales para la movilidad (SIM); DIAN; Empresas de telefonía móvil; Entidades Bancarias; Cámara de Comercio de Bogotá; Ministerio de Transporte; Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvo resultados positivos que permitiera garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha 07,09, 17, 26 y 28 de enero de 2020 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes Entidades: Entidades Bancarias; Empresas de telefonía móvil; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; Entidades Promotoras de Salud.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En agosto de 2020 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Empresas de telefonía móvil; Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, Soacha, La Mesa, Facatativá, Guaduas, Cáqueza, Ubaté, Gacheta, Ejército Nacional, Entidades Promotoras de Salud, Entidades Bancarias.

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha cuatro (04) de septiembre de 2020 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Ministerio de Transporte; Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha diecinueve (19) de febrero de 2021 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha veintiuno (21) de septiembre de 2021 se realizó investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

En fecha once (11) de marzo de 2022 se realizó la última investigación de bienes a nombre del deudor, ante las siguientes entidades: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur, Centro, Norte), DIAN, Empresas de telefonía móvil, Entidades Bancarias, Cámara de Comercio de Bogotá, Ministerio de Defensa, Ministerio de Transporte, Entidades Promotoras de Salud (EPS).

De la anterior investigación no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

1.2. MEDIDAS CAUTELARES

Que, mediante Resolución No. 042 de fecha veintiocho (28) de abril de 2017, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 880-2016, adelantado en contra de ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria No. 024301 del Banco Agrario, cuya titularidad se reportó a nombre del deudor.

Que, mediante Oficio 91111100122902 de fecha nueve (9) de mayo de 2017, el Banco Agrario informó la devolución de la orden de embargo decretada mediante Resolución 042 de 2017, aduciendo como razón: *"FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)"*.

Que, mediante Resolución No. 067 de fecha catorce (14) de agosto de 2017, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 880-2016, adelantado en contra de ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria No. 024301 del Banco Agrario, cuya titularidad se reportó a nombre del deudor.

Que, mediante Oficio 91111100206530 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, el Banco Agrario informó la devolución de la orden de embargo decretada mediante Resolución 067 de 2017, aduciendo nuevamente como razón: *"FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS)"*.

Que, mediante Resolución 036 de fecha cuatro (4) de abril de 2019, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 880-2016, adelantado en contra de ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181, se decretó la medida cautelar de embargo de la cuenta bancaria No. 969071 del Banco Bancolombia, cuya titularidad se reportó a nombre del deudor.

Que el Banco Bancolombia, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2022, informó que la cuenta bancaria No. 969071, cuya titularidad se reportaba a nombre del deudor, se encuentra "INACTIVA".

Que el Banco Agrario, mediante Oficio AOCE-2022-201178 de fecha 30 de marzo de 2022, informó que la cuenta bancaria No. ***4301, cuya titularidad se reportaba a nombre del deudor, se encuentra "INACTIVA".

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Que de las anteriores medidas de embargo decretadas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 880-2016, no se obtuvieron resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

1.3. INVITACIONES A PAGO

Que, mediante Oficio con radicado 202044200000011191 de fecha 24 de febrero de 2020; 202044200000071511 de fecha 26 de noviembre de 2020, 202244200000099951 de fecha 14 de junio de 2022, remitidos a través de correo certificado y correo electrónico, se remitió invitación a pago al deudor EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181, sin obtener resultados positivos que permitieran garantizar el cumplimiento total de la obligación.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO

Definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor, la “remisión” constituye una de las formas de extinción de las obligaciones.

En función de la línea señalada por la doctrina, el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario, prevé los requisitos para decretar la remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal. Estos requisitos son los siguientes:

1. Que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 38.004)**, es decir, para el año 2022, hasta la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.042.636) M/CTE.**
2. Que, pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, el pago de la obligación esté sin respaldo alguno, porque no existen ni bienes embargados ni garantía alguna.
3. Que la obligación tenga un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses.**

Considerando esta normativa, mediante concepto **No. 017** de 2017 (enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017), emitido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Doctora Luz Karime Fernández Castillo, se dio viabilidad para aplicar el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 precitado y, en tal sentido, concluyó lo siguiente:

“[S]e pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”*

A tenor de este derrotero normativo y doctrinal, en el numeral 4º del art. 57 de la Resolución 5003 de 2020¹ se estableció la “remisión” como causal de depuración de cartera, con el siguiente tenor literal:

“[...] 4. Remisión. Aplica para las obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

¹ Por medio del cual se adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.
Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

Igualmente se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses [...] (destacado fuera del texto original)

Y el art. 11, concordante con el art. 61 de la misma normativa, faculta al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables, con el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: [...]

3. **Decretar** de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, **el saneamiento de la cartera** por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación de costo beneficio [...]

ARTÍCULO 61. PROCEDIMIENTO PARA LA DEPURACIÓN DE CARTERA. Para la aplicación de las causales de depuración de cartera, se seguirá el siguiente procedimiento [...]

3. Cuando en desarrollo de las gestiones que se adelanten en la etapa de cobro coactivo, el funcionario ejecutor encuentre configurada la causal de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, **remisión**, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro, **expedirá el acto administrativo correspondiente**, sin necesidad de someterlo a consideración del Comité de Cartera [...] (destacado fuera del texto original)

Ahora bien, en concordancia con la línea normativa que se viene refiriendo, conviene traer a mención la Resolución 193 de 2016², expedida por la Contaduría General de la Nación, por medio de la cual se dispuso la incorporación del “Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable” en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, con el fin de medir la efectividad de las acciones mínimas de control que deben realizar los responsables de la información financiera de las entidades públicas y garantizar, razonablemente, la producción de información financiera con las características de relevancia y representación fiel (art. 1º).

El numeral 3.2.15. del *Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable*³, establece el **proceso de depuración contable permanente y sostenible**, en virtud del cual “[L]as entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información”.

Para el efecto, de acuerdo con la norma en cita, las entidades deben realizar acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

“[...] Bienes y Derechos

- a) **Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad;**
- b) **Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.**

² De acuerdo con lo señalado en el art. 2º de la Resolución 193 de 2016, el *Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable* debe ser aplicado por las entidades incluidas en el ámbito del Régimen de Contabilidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 354 de 2007. Así, en virtud de lo previsto en el numeral primero del artículo 5º de la Resolución 354 de 2007, el Régimen de Contabilidad Pública debe ser aplicado por las “[...] entidades u organismos que integran las Ramas del Poder Público en sus diferentes niveles y sectores”.

³ Adoptado mediante Resolución 193 de 2016.

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

- c) **Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción;**
- d) *Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad;*
- e) *Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan;*

Obligaciones

- f) *Obligaciones reconocidas sobre las cuales no existe probabilidad de salida de recursos, que incorporan beneficios económicos futuros o potencial de servicio;*
- g) *Obligaciones reconocidas que han sido condonadas o sobre las cuales ya no existe derecho exigible de cobro;*
- h) *Obligaciones que jurídicamente se han extinguido, o sobre las cuales la Ley ha establecido su cruce o eliminación [...]*

Cuando la información financiera se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar la baja en cuentas y proceder a la exclusión de dichas partidas de los libros de contabilidad, según la norma aplicable en cada caso particular” (destacado fuera del texto original)

Finalmente, corresponde tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo 19 de la Resolución 5003 de 2020, en lo no previsto en el citado reglamento de cartera, se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Código General del Proceso.

Así, a efectos de surtir la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, el art. 69 de la Ley 1437 de 2011 establece que, de no poderse realizar la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, el cual, cuando se desconozca la información sobre el destinatario, debe publicarse junto con una copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En referente al levantamiento de medidas cautelares, el literal 4° del artículo 597 del Código General del Proceso dispone que al ordenarse la terminación del proceso, se debe proceder con el levantamiento de los embargos decretados dentro del proceso.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la obligación a cargo de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181**, el cual se ha fundamentado en las actuaciones documentadas en el expediente administrativo contentivo del proceso de cobro coactivo No. 880-2016, se evidencia que en el presente caso resulta procedente decretar la remisibilidad de la obligación, no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del deudor, sino porque se encuentran configurados los requisitos que, para el efecto, prevé el numeral 4° del art. 57 de la Resolución 5003 precitada, por las siguientes razones:

1. Según Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF, el saldo a capital de la obligación a cargo de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181**, corresponde a la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$840.867)**.
2. El valor del saldo a capital de la obligación en cuestión no supera los **159 UVT**, cuyo valor, para el año 2022, se establece en la suma de **SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$6.042.636)**. Ello, porque el valor de cada UVT en el año 2022 se fijó la suma de \$ 38.004.
3. Tras el análisis de las documentales que reposan en el expediente contentivo del proceso administrativo de cobro coactivo No. 880-2016, adelantado contra **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181**, se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este Despacho, la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRÓ OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora

44200

que permitiera garantizar el pago total de la obligación y que, de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidenció que el deudor no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

- Desde el momento que la obligación en cuestión se hizo exigible han transcurrido más de **cincuenta y cuatro (54) meses** (dicho en otras palabras, tiene un vencimiento mayor de 54 meses), sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en las documentales que obran en el expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Cundinamarca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD de la obligación contenida en Sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2015, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 880-2016, adelantado en contra de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 880-2016, adelantado en contra de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181**, por la obligación contenida en la Sentencia de fecha trece (13) de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá dentro del proceso de investigación de paternidad No. 002-2015; cuyo valor asciende a la suma **OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$840.867)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca del ICBF.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al deudor, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Cundinamarca.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 880-2016, adelantado en contra de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 11.350.181**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Diana Lucía Pamplona
Funcionaria Ejecutora
Regional Cundinamarca ICBF

Proyectó: Diana Lucía Pamplona – Profesional Universitario/Funcionaria Ejecutora